

Rad. 2020807859
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Doctor
CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ
Alcalde
ALCALDÍA DE PEREIRA
Dir. Carrera 7 # 18-55 sexto piso
Tel. 6751264
Correo: alcalde@pereira.gov.co
Pereira, Risaralda

Radicado: 2020516729

Fecha: 31/08/2020 1:06:14 P. M.

Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN

Destino: DESTINATARIOS VARIOS 10

Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de Pereira

REF: Solicitud de acreditación para el municipio de Pereira del departamento del Risaralda.

Respetado Doctor Maya,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su solicitud de concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones radicado bajo el número 2020807859 con fecha del 14 de julio del año en curso, en aplicación de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Antes de proceder a dar concepto sobre el particular, es necesario mencionar que esta entidad emitió a la alcaldía del municipio de Pereira, concepto de barreras al despliegue de telecomunicaciones, comunicación remitida el primero de marzo del año 2016 mediante radicado 201651190¹. Dentro de las barreras encontradas en su momento para la ciudad se encontraron las siguientes:

Tabla 1. Resumen constatación de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en Pereira. 2016

Barrera	Norma	Consideración Actualización
Restricción de instalación en centros históricos.	Artículo 5 del decreto 625 de 2007.	Se recomienda eliminar la prohibición absoluta y permitir la instalación de infraestructura de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, entidad competente en lo relacionado con estos bienes, por lo cual, en el POT se debe hacer mención a esta normatividad y no a una prohibición absoluta.

¹ <https://www.crcm.gov.co/es/pagina/conceptos-sobre-los-planes-de-ordenamiento-territorial>

Barrera	Norma	Consideración Actualización
Exigencia de distanciamiento a predios vecinos	No está en la norma (prueba rechazo de permiso)	Se recomienda que la instalación de infraestructura para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el artículo 2.2.2.5.2.1 de la sección 2 del capítulo 5 del título II de la parte II del libro II del decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a relación no ionizante y campos electromagnéticos, eliminando de la normatividad cualquier alusión a distanciamientos, toda vez que los mismos no cuentan con soporte técnico.

Fuente: CRC

Ahora bien, con posterioridad al concepto antes mencionado, la Alcaldía municipal expidió el Acuerdo 35 de 2016 mediante el cual adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial y el Decreto 600 de 2019 "Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Pereira", este último deroga los artículos que contienen barreras al despliegue de infraestructura del Decreto 625 de 2007 identificadas en el primer concepto remitido.

Una vez analizada la información² aportada en 2020 por parte del municipio de **Pereira (Risaralda)**, conforme lo establece el instructivo contenido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de sus normas locales. Al respecto, si bien el municipio de **Pereira (Risaralda)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto 600 de 2020 "Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Pereira", también es cierto que se **constató la existencia de una barrera** la cual se encuentra en el artículo 259 del Acuerdo 35 de 2016, correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) remitido por el municipio.

A continuación, se enuncia la barrera, restricción o prohibición identificada, así como la respectiva recomendación frente a la misma con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

Tabla 2. Resumen de barreras, reducción de antenas y construcción de infraestructura de telecomunicaciones en zonas del municipio.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
4. Ordenar la reducción de antenas y construcción de ductos y redes de comunicación subterráneos en proyectos de remodelación y renovación de redes en los	Artículo 259 del Acuerdo 35 de 2016	La reducción de infraestructura en las áreas urbanas de desarrollo comercial, institucional, renovación urbana y diferentes avenidas de la ciudad, restringen el despliegue de telecomunicaciones y nueva tecnología, acorde a las necesidades de los usuarios. Como consecuencia de esto se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y

² La información remitida consta de i. decreto 600 de 2019, ii. Acuerdo 35 de 2016, Plan de Ordenamiento Territorial.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
siguientes corredores viales: Avenida 30 de agosto, Avenida Circunvalar y Carrera 4 y para las zonas de desarrollo comercial, institucional y de renovación urbana, sin alterar el medio ambiente, evitar la contaminación visual del espacio público definido en este POT		cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación en las diferentes zonas de la ciudad.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Pereira (Risaralda)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones*"³ con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Pereira (Risaralda)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados⁴.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover el obstáculo o barrera identificado en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

³ Circular 121 de 2016. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Septiembre de 2016. Consultado el 25 de octubre de 2016. Disponible en:

https://www.crcm.gov.co/recursos_user/2016/Informes/Codigo_Buenas_Practicas_2016.pdf.

⁴ "[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Pereira (Risaralda)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1253 del 21 de agosto de 2020.

Cordial Saludo,



CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Proyectado por: Juan David Botero
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN PEREIRA - RISARALDA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Pereira, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en la ciudad de Pereira del departamento de Risaralda, aportando la siguiente información:

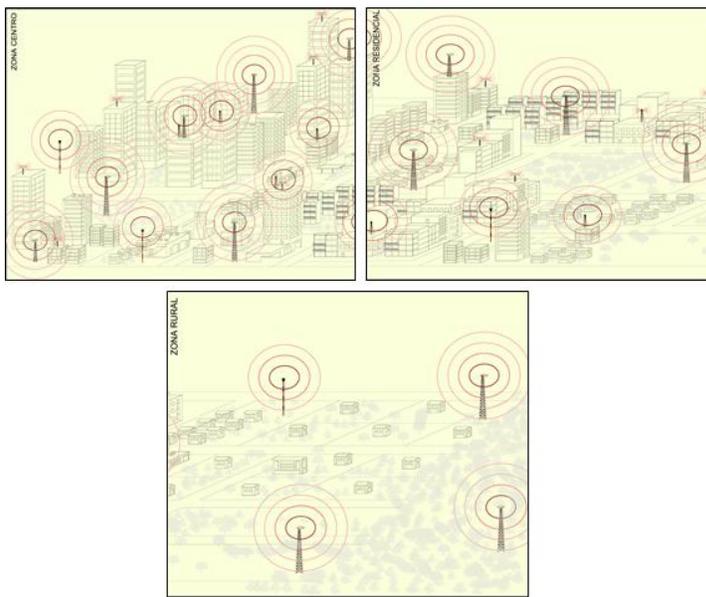
- Decreto 600 de 2019 *"Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Pereira"*.
- Acuerdo 35 de 2016, Plan de Ordenamiento Territorial.

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

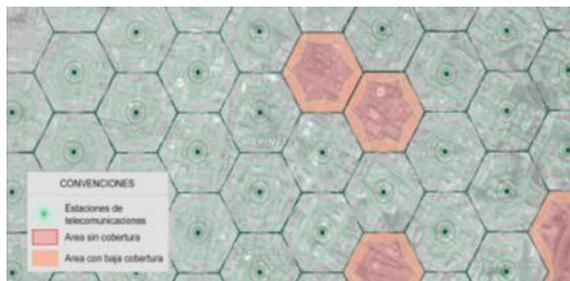
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo que una limitación de alturas tenga la posibilidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Pereira (Risaralda)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen Barreras Pereira

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
4. Ordenar la reducción de antenas y construcción de ductos y redes de comunicación subterráneos en proyectos de remodelación y renovación de redes en los siguientes corredores viales: Avenida 30 de agosto, Avenida Circunvalar y Carrera 4 y para las zonas de desarrollo comercial, institucional y de renovación urbana, sin alterar el medio ambiente, evitar la contaminación visual del espacio público definido en este POT	Artículo 259 del Acuerdo 35 de 2016	La reducción de infraestructura en a las áreas urbanas de desarrollo comercial, institucional, renovación urbana y diferentes avenidas de la ciudad, restringen el despliegue de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación en las diferentes zonas de la ciudad.

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. REDUCCIÓN DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA EN DIFERENTES ZONAS DEL MUNICIPIO.

Se identificaron como barreras el artículo 259 del Acuerdo 35 de 2016, numeral 4 en el que se lee:

*"4. Ordenar la **reducción de antenas** y construcción de ductos y **redes de comunicación subterráneos** en proyectos de remodelación y renovación de redes en los siguientes corredores viales: Avenida 30 de agosto, Avenida Circunvalar y Carrera 4*

y para las zonas de desarrollo comercial, institucional y de renovación urbana, sin alterar el medio ambiente, evitar la contaminación visual del espacio público definido en este POT”

De acuerdo con la revisión detallada de los documentos enviados por el municipio, se ha podido constatar la existencia de una barrera referente a la reducción y limitación de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en zonas diferentes a las estipuladas en el numeral 4 del artículo 259, la obligación de la subterranización de todas las redes no es posible en todos los casos, debido a que las telecomunicaciones requieren diferentes tecnologías para la prestación del servicio de telecomunicaciones, puesto que algunas de ellas usan el espectro electromagnético las cuales no pueden estar en infraestructuras subterráneas.

Así mismo, también la reducción de la cantidad de infraestructuras de telecomunicaciones obliga a un aumento en la potencia de las infraestructuras existentes, lo cual no es recomendado, para este caso la ANE (agencia nacional del espectro), recomienda que se permita tener mayor cantidad de infraestructura de telecomunicaciones para disminuir la intensidad de las emisiones y se rija bajo el decreto 1370 de 2018 que regula los límites de los campos electromagnéticos. Dado lo anterior estas áreas albergan una importante cantidad de habitantes y actividades económicas del municipio que requieren de los servicios de telecomunicaciones de manera óptima, puesto que la restricción de instalación y localización de infraestructura en cualquier área o zona del municipio y más en aquellas donde se concentra la mayor parte de la población y la cual generan una demanda alta de los servicios de telecomunicaciones y que a su vez afecta a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, limitando el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura en el municipio de **Pereira, Risaralda**.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los municipios acceder a las TIC.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN PEREIRA – RISARALDA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 5 de 7

<p>Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.</p>	<p>Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento del territorio y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.</p> <p>La Ley 152 de 1994 y Ley 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.</p>
<p>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura</p>	<p>El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.</p>
<p>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</p>	<p>Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Municipio y Territorio se adopta el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.</p>
<p>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</p>	<p>El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado por el decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.</p>
<p>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</p>	<p>Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.</p>
<p>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</p>	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN PEREIRA – RISARALDA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 6 de 7

<p>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</p>	<p>De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>
<p>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</p>	<p>Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.</p>
<p>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</p>	<p>Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.</p>
<p>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.</p>
<p>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</p>	<p>Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.</p>
<p>Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.</p>	<p>Resolución 90708 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. Adicionalmente, por medio de las Resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017 y 40259 de 2017 se modifican y aclaran algunos artículos del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013.</p>

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN PEREIRA – RISARALDA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*